

Pero esos gérmenes que en algunos estarán imperfectos, conviene que en todos se desarrollen, para que llegue el tiempo en que las nuevas costumbres de acuerdo en un todo con la nueva marcha social, apaguen las disensiones entre los individuos y con ellas nuestra funesta guerra de hermanos.

A V. E. que tan notorias y repetidas pruebas ha dado de su adelantada ilustración y decidido espíritu de obtener á toda costa el bien del país, juzgo inútil el hacer cansadas recomendaciones sobre puntos que conoce tan bien como yo, y fiado enteramente en su patriotismo y espíritu recto, nada mas le digo sobre este particular.

Acepte V. E. con este motivo las seguridades de mi distinguida consideración.

Dios y libertad. H. Veracruz, Julio 13 de 1859.—*Ocampo*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Zacatecas.

*Jesus Gonzalez Ortega, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Zacatecas, á sus habitantes, sabed: que,*

Considerando: que el clero secular y regular, al abandonar esta capital y otros puntos del Estado, con motivo de la publicación de la ley penal de 16 de Junio último contra los conspiradores, no se ha propuesto otra mira que la de trastornar el orden y tranquilidad pública, para llevar á efecto sus proyectos de ambición, poniendo en juego el fanatismo de gentes infelices é ignorantes.

Que esta conducta, de parte de los individuos del expresado clero, es criminalísima y contraria al espíritu del evangelio, pues con ella no solo procuran atizar la tea de la discordia, mezclándose en negocios profanos, ajenos de su ministerio, sino que presentan el escándalo de abandonar á sus ovejas, constituyéndose en pastores mercenarios y asalariados, como los llama el Divino fundador del cristianismo.

Y, por último, que estos actos de rebelión contra el gobierno que la nación ha establecido, demandan medidas represivas, he tenido á bien en uso de la amplias facultades con que me hallo investido, y mientras los supremos poderes generales determinan lo conveniente sobre el particular, decretar lo siguiente, de acuerdo con la diputación permanente del H. congreso.

Art. 1º Los conventos situados en el

territorio del Estado, y que hayan sido abandonados, ó se abandonen en adelante por los R.R. PP. que los habitan, serán en lo sucesivo, de la propiedad del Estado, como inútiles para el objeto primitivo á que los destinaron las fieles, así como las demas temporalidades pertenecientes á ellos, y se dedicarán á obras de beneficencia pública, como escuelas, talleres y otras de esta naturaleza.

Art. 2º Los conventos comprendidos en el artículo anterior, serán ocupados inmediatamente por el gobierno, dejándose solo las piezas necesarias, para que en los templos anexos á los primeros, se siga dando el culto á la Suprema Divinidad, prescrito por la religión cristiana.

Y para que llegue á noticia de todos, y se le dé su debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital, demas ciudades, villas y lugares del Estado. Salon del despacho del gobierno del Estado libre de Zacatecas, Julio 15 de 1859.—*Jesus Gonzalez Ortega*.—*Jesus Valdes*, secretario.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Exmo. Sr.—Con esta fecha digo al Exmo. Sr. gobernador de este Estado lo que sigue:

«Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente de la república, á quien di cuenta con el oficio de V. E. número 54 de 15 del actual, en que consulta como deben ser recompensados las comisionados y peritos que establecen los artículos 2º y 5º de la ley de 13 del propio mes; S. E. se ha servido acordar que se remunere á los comisionados con vista de los datos de lo que hayan de hacer en cada localidad, y de las facilidades que para la subsistencia y el trabajo presenten éstas, reglamentándose esta parte por V. E. en el Estado de su cargo.—Igualmente ha tenido á bien resolver S. E. que á los peritos que sean al mismo tiempo ingenieros se dé una remuneración de \$10, diez pesos diarios; y á los que no tengan que levantar planos, se les pague lo determinado por la ley de 7 de Noviembre de 1843, haciéndose este gasto, así como el de los comisionados, por el erario federal.—Tengo la honra de decirlo á V. E., en puntual contestación á su oficio relativo, citado, renovándole las seguridades de mi aprecio.»

Y la tengo igualmente en comunicarlo á V. E. por acuerdo del Exmo. Sr. presiden-

te, á fin de que se sirva disponer se haga lo mismo en ese Estado, respecto de los particulares á que se contrae el inserto oficio.

Renueno á V. E. las seguridades de mi distinguida consideración.

Dios y libertad. H. Veracruz, Julio 19 de 1859.—*Ocampo*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Zacatecas.

Ministerio de hacienda y crédito público.—Circular.—Exmo. Sr.—Ha dispuesto el Exmo. Sr. presidente que se omitan las publicaciones de que habla el artículo 15 de la ley de 13 de Julio del presente año, respecto de los que quieran hacer la compra de las fincas á que tienen derecho por la ley de 25 de Junio y artículo 20 de la de 13 del presente y la redención de capitales de que habla el artículo 11 de ésta, cuando las fincas ó los capitales estén en los puntos ocupados por la reacción como el Distrito y otros.

Aunque los treinta días de esta última ley citada, ni obligan ni empiezan á contarse sino desde la publicación oficial de ella en los lugares donde se haga, como es posible que algunos quieran asegurar desde luego sus derechos, perfeccionando la adquisición en el modo señalado por la ley; á los que así quisieren hacerlo, se les recibirán trece vigésimos en bonos, en vez de los tres quintos de que dicha ley habla.

Respecto de la condonación de réditos de que habla el art. 22 de la misma ley, solo deberá entenderse hecha á los actuales censatarios, que dentro de los treinta días que les concede el art. 12, hagan en el acto y en numerario la redención de los capitales que reconozcan.

Dispone así mismo, que los que antes del 20 de Agosto de 1858, denunciaron ante este gobierno las fincas devueltas espontáneamente por los primitivos adjudicatarios, y pagaron la alcabala de ellas, siendo hoy, como son, los verdaderos adjudicatarios, compren, si quieren, dichas fincas, por las que, estando en poder de la reacción, se les admitirá del mismo modo el pago con trece vigésimos en bonos, si quieren desde luego hacer la compra.

Se recuerdan y renuevan las prohibiciones que se tienen hechas sobre compras, y toda especie de convenios y negocios hechos con el usurpador de México, sobre bienes del culto y otros; y se declara que al lograrse la pacificación, no solo serán castigados confor-

me á las leyes preexistentes los que hayan incurrido en estos delitos, sino expulsadas del país las personas y confiscados los bienes en la parte que fueren necesarios para pagar los daños y perjuicios que hayan causado á la república ó á los ciudadanos.

Declara, por último, que cuando la capital vuelva al orden, no se podrá hacer nada de lo relativo á esta ley, sino con las oficinas que la misma establece, por empleados nombrados directamente por este gobierno, ó con personas que de él tengan autorización auténtica para hacerlo.

Dígnese V. E. hacer que se dé á la presente circular, en el territorio de su cargo, la publicidad debida, y acepte la renovación de mi mas distinguido aprecio.

Dios y libertad. H. Veracruz, Julio 27 de 1859.—*Ocampo*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Zacatecas.

*El gobernador constitucional del Estado de Zacatecas á sus conciudadanos.*

Zacatecanos: La aurora de la libertad, de la civilización y del progreso, lució ya para nuestra patria: el edificio levantado por las preocupaciones de tres siglos se ha desplomado al dar un paso el gigante de la luz: el poder teocrático apoyado por el oscurantismo ha caído hecho pedazos ante las terribles exigencias de una revolución civilizadora.

El supremo magistrado de la república ha expedido una ley, que se ha publicado hoy en esta capital, por la que se suprimen los monacales, se establece la tolerancia de cultos, se nacionalizan los bienes del clero y se establece la absoluta independencia entre los poderes civiles y eclesiásticos. Y si bien los principios que entraña esa ley no son una novedad para Zacatecas, por estar ya planteadas en el Estado las reformas contenidas en ella, sí debemos verla como el presagio feliz de una era venturosa; y con tanta mas razón, cuanto que las reformas que exige la época y en las que están consignadas la consolidación de los principios democráticos, no es peculiar ni exclusiva de Zacatecas, sino de la república mexicana.

Mis amigos, creedme, os hablo con mi corazón, como un sincero y ardiente republicano: cuando he visto vuestro entusiasmo por ayudarme á salvar las formas democráticas, cuando he visto regada vuestra sangre y la

de mil hijos ilustres de otros pueblos, cuyos esfuerzos así como los vuestros han tocado á la sublimidad y al heroísmo, cuando he visto próximo el desenlace de la lucha en pro de nuestra causa, una idea triste y desconsoladora ha pasado por mi frente; porque habia creído que ante la influencia funesta del clero, la sangre derramada, los nobles esfuerzos del pueblo y los pasos que por el sendero de la reforma habia dado Zacatecas, iban á ser infructuosos una vez establecidas las formas constitucionales, que iban á desvanecerse, mil risueñas esperanzas que me halagaban acerca del porvenir de mi patria, que iban á prostituirse las exigencias revolucionarias, convirtiendo los principios regeneradores en un cambio de personas, como ha acontecido en todas nuestras revueltas intestinas. Sin embargo, esa idea ha desaparecido del todo con la publicacion del decreto de que me ocupo.

Quedan ya añanzados los destinos y el porvenir de nuestra patria, queda asegurada la realizacion de esas hermosas promesas que se han hecho á los pueblos en medio del estruendo de las armas.

El Exmo. Sr. presidente ha comprendido las imperiosas necesidades de la época, y ha dado un paso gigantesco y colosal: ayúdemele, pues, con nuestras armas y con el sacrificio de nuestra sangre, á consumar la grandiosa obra que ha comenzado.

Nada temais, mis amigos: dentro de poco veremos brillar á nuestra santa religion como en los primitivos tiempos del cristianismo, como cuando la estableciera, con el sacrificio del Calvario, su Divino Fundador. Dentro de poco, veremos á un pueblo ilustrado, que el clero se ha empeñado en tener sumido en el error para enriquecerse á la sombra de su ignorancia. Dentro de poco, veremos establecida para siempre la paz en nuestra nacion, interrumpida hasta hoy por el oro corruptor del clero, cuyo oro está destinado para aliviar al miserable y no para esclavizar al pueblo. Dentro de poco, veremos vías férreas y líneas telegráficas atravesar nuestro extenso territorio, y una libertad absoluta para dirigir nuestras deprecaciones á la Divina Providencia, sin que una ley civil nos los prohiba.

Zacatecanos: en un dia de júbilo como éste, yo os saludo en nombre de la patria. Pronto, muy pronto caerá la hidra reaccionaria, arroyada por el torrente progresista que se despeña cada dia mas potente y vigoroso.

¡Plegue á la Providencia Divina, que vea por nuestra causa, realizar los votos del partido liberal!

Zacatecas, Julio 31 de 1859.—*Jesus Gonzalez Ortega.*

*Jesus Gonzalez Ortega, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Zacatecas, á sus habitantes, sabed:*

Que, deseando perpetuar en el Estado, de cuantas maneras sea posible, la grata promulgacion de la ley general de 12 del corriente, expedida, en consejo de ministros, por el supremo gobierno constitucional, relativa á la «nacionalizacion de los bienes eclesiásticos.»—«Tolerancia de cultos.»—«Y exclaustacion de bienes regulares,» cuyas grandes medidas producirán la prosperidad y felicidad públicas en nuestra patria; y queriendo que tan fausto acontecimiento quede marcado con un acto de clemencia, ejercido por el ejecutivo del mismo Estado, he tenido á bien, en uso de las amplias facultades con que me hallo investido por decreto de 24 de Diciembre de 1857, y de acuerdo con la diputacion permanente, decretar lo que sigue:

Art. 1º Serán puestos en absoluta libertad los reos del Estado, sentenciados, conforme á las leyes del mismo, á mas de cinco años de presidio, obras públicas, ó reclusion, á quienes faltaren seis meses para cumplir sus respectivas condenas.

Art. 2º Serán igualmente puestos en libertad, los reos sentenciados á menos de cinco años de las mismas penas, á quienes faltaren tres meses, para cumplir sus condenas.

Art. 3º Si á los individuos de que hablan los artículos anteriores, faltare mayor tiempo para extinguir sus condenas, se les abonará seis meses á los primeros, y tres á los segundos.

Art. 4º Los agraciados en los artículos precedentes, ocurrirán, en esta capital, al gobierno, y en las poblaciones de los partidos foráneos, á los jefes políticos y presidentes, para que se les aplique el indulto que concede este decreto.

Art. 5º Bajo la misma graduacion que expresan los arts. 1º y 2º, se indultan á los reos cuyas causas estén actualmente al conocimiento de los jueces de primera instancia, ó se hallen en revision, ó en grado, en el supremo tribunal de justicia del Estado. En

consecuencia, al pronunciar los citados jueces y tribunal la respectiva sentencia, se anotará en ella la gracia que se concede en el presente decreto.

Por tanto, mando se imprima y publique en esta capital, demas ciudades, villas y lugares del Estado, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el salon del despacho del gobierno de Zacatecas, á los 31 dias del mes de Julio de 1859.—*Jesus Gonzalez Ortega.*—*Jesus Valdes,* secretario.

*Jesus Gonzalez Ortega, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Zacatecas, á sus habitantes, sabed:*

Que deseando perpetuar, de cuantas maneras sea posible, la memoria de la época presente, tan fecunda en reformas saludables para la nacion, al mismo tiempo que mejorar el aspecto fisico de esta capital, en todo aquello que lo permitan las circunstancias, he tenido á bien, de conformidad con las amplias facultades que me concede el decreto de 24 de Diciembre de 1857, y de acuerdo con la diputacion permanente del H. congreso, decretar lo que sigue:

Art. 1º La nueva calle, que por la plaza principal de esta ciudad conduce al barrio de la Merced Vieja, se denominará: «Calle de la Reforma.»

Art. 2º Se abrirá una calle en la Rinconada de la plazuela de Villareal, para comunicar ésta con la calle de la Condesa, y se nombrará: «Calle de la Exclaustacion.»

Art. 3º Tambien se abrirá otra calle en la misma plazuela, á línea recta del portal de la Alhóndiga, para comunicar con la Calle-Abajo, por medio de un puente, y se denominará: «Calle de la Tolerancia de Cultos.»

Art. 4º Para la apertura de las calles referidas, se derribarán las fincas que sea necesario, tanto de corporaciones como de particulares, indemnizándose las últimas con arreglo á las leyes vigentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Salon de la casa del gobierno del Estado libre y soberano de Zacatecas, á 31 de Julio de 1859.—*Jesus Gonzalez Ortega.*—*Jesus Valdes,* secretario.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Circular.—Exmo. Sr.—Hoy digo al Exmo. Sr. gobernador del Estado de Oaxaca lo que copio.

«Exmo. Sr.—He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente interino constitucional, del oficio de ese gobierno fecha 25 de Julio último, en que consulta, si están comprendidas en la nacionalizacion de bienes eclesiásticos las capellanías de sangre, los edificios que ocupan los colegios que han dependido del clero, las casas episcopales y curales, los hospitales y demas edificios anexos á los templos, de manera que solo queden éstos destinados inmediatamente al culto divino, y S. E. se ha servido acordar afirmativamente, añadiendo por lo que respecta á las casas curales y episcopales y de beneficencia, que continuaran en posesion de ellas los individuos que las ocupan, siempre que les sean necesarias y así lo soliciten del supremo gobierno los interesados.—Igualmente dispone el Exmo. Sr. presidente, que V. E. haga la designacion de los templos de los regulares suprimidos, que deban quedar expeditos para los oficios divinos, si el diocesano no pide tal designacion, segun previene el art. 11 de la ley de 12 de Julio, cuya designacion se comunicará al mismo diocesano para los efectos que juzgue oportunos.—Por último, las fincas de que habla el art. 20 de la misma ley, y que hayan sufrido deterioros despues del último valúo oficial, segun consulta V. E. en la parte final de su comunicacion, no se sujetarán á nuevo valúo sino que se practicará, respecto de ellas, lo que establece para todas el art. 9º de la misma.»

Y lo trascribo á V. E., por haber dispuesto el Exmo. Sr. presidente que estas resoluciones se observen en todos los casos que ocurran.

Dios y libertad. H. Veracruz, Agosto 4 de 1859.—*Ruiz.*—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Zacatecas.

Gobierno del Estado de Zacatecas.—Seccion de hacienda.—El gobierno ha tenido á bien acordar: que esa tesorería y demas oficinas de rentas del Estado, de acuerdo con las autoridades políticas respectivas, recojan todos los bienes piadosos que han entrado al dominio de la nacion, conforme á la ley general de 12 de Julio último; así como las fincas de corporaciones eclesiásticas de que habla el art. 8º de la ley general de 25 de

Junio de 1856, que no sirvan actualmente á los objetos á que fueron destinadas, cuyas fincas se darán en arrendamiento, por cuenta del tesoro público.

Esta determinacion, se comunica hoy á las referidas autoridades.

Dios y libertad. Zacatecas, Agosto 6 de 1859.—*Jesus Gonzalez Ortega*.—*Jesus Valdes*, secretario.—C. tesorero del Estado.

Gobierno del Estado de Zacatecas.—Seccion de hacienda.—En cumplimiento de los supremos decretos de 12 y 13 de Julio últimos, á virtud de los cuales deben entrar al dominio de la nacion todos los bienes, que con cualquiera título haya administrado el clero, el gobierno ha tenido á bien acordar: que esa tesorería recoja los productos de capellanías, incluidas las que, por concesiones particulares de este mismo gobierno han sido exceptuadas de las disposiciones contenidas en las leyes del Estado, sobre ocupacion de bienes piadosos.

Dios y libertad. Zacatecas, Agosto 17 de 1859.—*Jesus Gonzalez Ortega*.—*Jesus Valdes*, secretario.—C. tesorero del Estado.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Exmo. Sr.—Ha recibido este ministerio con el oficio de V. E. fecha 16 del próximo pasado Julio, los ejemplares que acompañó de los decretos expedidos por el gobierno del digno cargo de V. E. en 14 y 15 del citado mes, sobre matrimonio civil y ocupacion de los conventos abandonados por las comunidades que los poseian; y presentados por el que suscribe al conocimiento del Exmo. Sr. presidente, S. E. los ha visto con aprecio, porque prueban que es uno mismo el espíritu de justa reforma que por todas partes hace sentir su necesidad y conveniencias.

El supremo gobierno constitucional ha expedido las leyes de que tengo el honor de acompañar á V. E. ejemplares, que ya se le han remitido antes, por lo que espera el Exmo. Sr. presidente las mande V. E. observar y cumplir, como se está practicando ya en muchos Estados, á fin de que no se interrumpa la uniformidad que requieren los muy interesantes objetos que comprenden las referidas leyes.

Me es satisfactorio protestar á V. E. las

seguridades de mi aprecio y distinguida consideracion.

Dios y libertad. H. Veracruz, Agosto 10 de 1859.—*Ruiz*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Zacatecas.

Ministerio de hacienda y crédito público.—Circular.—Exmo. Sr.—V. E. habrá visto por la circular del ministerio de justicia provocada por una consulta que hizo el gobierno de Oaxaca, que las capellanías llamadas de sangre son tambien ocupadas por el gobierno civil, porque no cabia en los principios que ha manifestado el 7 del mes próximo pasado, dejar ni esto ni ninguna administracion en manos del clero. Pero ahora desea el Exmo. Sr. presidente fijar las reglas por las cuales hayan de regirse en lo sucesivo dichas capellanías, así como aclarar otros puntos relativos al mejor cumplimiento de la ley de 13 de Julio próximo pasado.

Dispone, pues, el Exmo. Sr. presidente, que se obligue á los redentores de capitales y adjudicatarios de fincas á declarar el origen y estado de las capellanías que reconozcan, si tienen capellan nombrado y reconocido que perciba los réditos ó si están vacantes y desde cuando, y cuándo sea posible saberlo, por qué lo están; si las escrituras de imposicion son de plazo ya cumplido ó en cual deben cumplirse; si los capitales son á censo irredimible; la cantidad de réditos que se adeude, distinguiendo bien los que sean posteriores á la desamortizacion mandada en 25 de Junio de 1856 y explicando de los anteriores á esta fecha la causa del retardo y todo lo demas que crean que conviene explicar para la mas acertada resolucion de cada caso.

Respecto de las capellanías laicas ó de sangre, se declara que, los que se crean sus dueños pueden presentarse ante el gobierno á hacer valer sus títulos, y la desvinculacion se verificará en estas capellanías con arreglo al decreto de las cortes españolas dado en 27 de Setiembre de 1820, que se declara vigente en todo.

Respecto de los capitales de plazo cumplido, ya dijo la ley que no podria obligarse al censatario á redimirlos sino un año despues de la adquisicion que otro haga de él. Aquellos cuyo plazo no esté cumplido se redimirán á los cinco años y con un veinte por ciento de descuento del capital.

Desde la publicacion de esta circular los capellanes, sea cual fuere su título, tendrán obligacion de presentarlo en los tres meses de la fecha de ella, ante las oficinas de hacienda señaladas para la ocupacion, por la ley citada de 13 de Junio próximo pasado, para que se tome razon de tales títulos, pues ninguno, pasado ese plazo y omitida esta formalidad, se considerará como legítimo. Los capellanes que en desprecio de esta disposicion continúen percibiendo los réditos de sus capellanías, no solo perderán el derecho á ésta, sino que devolverán los réditos percibidos.

Los censatarios que paguen los réditos de las capellanías sin haberse asegurado, por la presentacion del documento correspondiente, de que los capellanes han cumplido con esta prescripcion, volverán á pagar los réditos así satisfechos.

Considerando el Exmo. Sr. presidente que debe hacerse distincion entre los réditos adeudados al clero antes de la ley de 25 de Junio, y los adeudos despues de dicha ley, pues que respecto de aquellos la negligencia en nombrar los capellanes, en recoger los vacantes y otros defectos de la administracion del clero, hacian á veces inculpables de estos retardos al censatario, se establece, que los réditos adeudados antes de la ley de 25 de Julio, se pagarán en bonos, mientras que los adeudados al erario despues de las adjudicaciones, se pagarán en dinero y conforme á la circular de 25 de Julio próximo pasado.

Todo lo que por disposicion del Exmo. Sr. presidente, hará V. E. observar y cumplir.

Dios y libertad. H. Veracruz, Agosto 12 de 1859.—*Ocampo*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Zacatecas.

Interesante.—Gobierno del Estado libre de Zacatecas.—Seccion de Hacienda.—Necesitándose urgentemente de recursos, para contrariar la presente revolucion, que con tanta injusticia sostiene el clero, y debiendo marchar brevemente á la campaña un número de fuerzas considerable, el gobierno ha tenido á bien acordar: que esa tesorería prevenga á las administraciones de rentas, y éstas á las receptorías y sub-receptorías, remitan al mismo gobierno, por los conductos establecidos, y sin pérdida de tiempo, las obligaciones, que en virtud de la ley gene-

ral de 13 de Julio último, otorguen los censatarios de capitales piadosos, á efecto de que el propio gobierno pueda desde luego enagenar los créditos, y proveer á los crecidos gastos de guerra.

Dios y libertad. Zacatecas, Agosto 29 de 1859.—*Jesus Gonzalez Ortega*.—*Jesus Valdes*, secretario.—C. tesorero del Estado.

Gobierno del Estado de Zacatecas.—Seccion de hacienda.—Exmo. Sr.—Con motivo de que la ley de 13 de Julio último, sobre bienes piadosos, se halla en oposicion con algunos intereses particulares, de hombres influyentes y acomodados, se están suscitando dificultades, que entorpecen su ejecucion. Por esta causa, yo desearia que ese supremo gobierno se sirviese autorizar ámpliamente al de este Estado para remover toda clase de obstáculos en el cumplimiento de la citada ley, así como para celebrar algunas estipulaciones con los censatarios y demas interesados, con el mismo objeto, y el de adquirir oportunos recursos de numerario, para proveer á los crecidos gastos de guerra que se están erogando, los que es imposible cubrir con los recursos ordinarios.

Otra de las medidas que juzgo de suma importancia, para facilitar la ejecucion de la referida ley, y multiplicar los intereses en favor de la causa que sostiene la nacion, es la de admitir bonos de la deuda del Estado, en pago de capitales piadosos. En favor de tal medida, existen varias razones de justicia y de conveniencia pública, que no se ocultarán á la penetracion de V. E., entre ellas, la de que el Estado ha consumido todos sus recursos en la presente lucha, de que resulta, que el erario nacional le es deudor de una suma considerable; que la clase pobre, que es la que principalmente sostiene la causa de la legalidad, recibirá mucho bien, poniéndose á cubierto de que se le subrogue la clase acomodada, con motivo de su falta de recursos para hacer la redencion de capitales, y por último, que las leyes deben tender mas bien á favorecer á los pobres que á los ricos.

Suplico á V. E. se sirva manifestar todo lo expuesto al Exmo. Sr. presidente, y apoyarlo con su respetable influjo si estuviere de acuerdo con estas indicaciones.

Reproduzco á V. E. los testimonios de mi distinguido aprecio y consideracion.